



RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 10 OCT. 2018

VISTOS: El Informe N° 092-2018-SIS-OGTI-UTI-JERP con Proveído N° 494-2018-SIS/OGTI, de la Oficina General de Tecnología de la Información, el Informe 317-2018-SIS-OGAR-OA de la Oficina de Abastecimiento con Proveído N° 418-2018-SIS-OGAR de la Oficina General de Administración de Recursos; y el Informe N° 430-2018-SIS/OGAJ/DE con proveído N° 728-2018-SIS/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Ley N° 30225, en su artículo 1° indica que la finalidad del citado dispositivo legal es establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados, en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, que permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos;

Que, el numeral 8.4 del artículo 8° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, establece que en la definición del requerimiento no se debe hacer referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados, ni descripción que oriente la contratación hacia ellos, salvo que la Entidad haya implementado el correspondiente proceso de estandarización debidamente, autorizado por el Titular;

Que, el Anexo Único de Definiciones del precitado Reglamento, define la estandarización como un proceso de racionalización, consistente en ajustar a un determinado tipo o modelo los bienes o servicios a contratar, en atención a los equipamientos preexistentes;

Que, para el proceso de estandarización, es aplicable la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD "Lineamientos para la contratación en la que se hace referencia a determinada marca o tipo particular", aprobada mediante Resolución N° 011-2016-OSCE/PRE, la misma que señala que la estandarización debe responder a criterios técnicos y objetivos que la sustenten, debiendo ser necesarias para garantizar la funcionalidad, operatividad o valor económico del equipamiento o infraestructura preexistente de la Entidad;

Que, los numerales 7.2 y 7.3 de la mencionada Directiva, establecen los presupuestos que deben verificarse para que proceda la estandarización, para la cual



el área usuaria deberá elaborar un informe técnico de estandarización, debidamente sustentado, que debe contar como mínimo con la descripción del equipamiento o infraestructura preexistente de la Entidad; la descripción del bien o servicio requerido, indicándose la marca o tipo de producto; así como las especificaciones técnicas o términos de referencia según corresponda; el uso o aplicación que se le dará al bien o servicio requerido; la justificación de la estandarización, donde se describa objetivamente los aspectos técnicos, la verificación de los presupuestos de la estandarización antes señalados y la incidencia económica de la contratación; el nombre, cargo y firma de la persona responsable de la evaluación que sustenta la estandarización del bien o servicio y del jefe del área usuaria; y la fecha de elaboración del informe técnico;

Que, el numeral 7.4 de la acotada Directiva, señala que la estandarización de los bienes o servicios a ser contratados, será aprobada por el Titular del Entidad, o por el funcionario al que delegue dicha facultad, sobre la base del Informe Técnico de estandarización emitido por el área usuaria, la que podrá efectuar las coordinaciones que resulten necesarias con el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad para tal fin. Señala además, que la aprobación deberá efectuarse por escrito mediante resolución o instrumento que haga sus veces, y que sea publicada en el Portal Institucional de la Entidad al día siguiente de producida su aprobación;

Que, el numeral 7.6 de la Directiva establece que la estandarización no supone la existencia de un proveedor único en el mercado nacional, es decir, el hecho que una Entidad apruebe un proceso de estandarización no enerva la posibilidad de que en el mercado pueda existir más de un proveedor, con lo cual, en principio, la Entidad se encontraría obligada a efectuar un procedimiento de selección para determinar el proveedor con el cual celebrará el contrato;

Que, mediante Informe N° 092-2018-SIS-OGTI-UTI-JERP con Proveído N° 494-2018-SIS/OGTI, la Oficina General de Tecnología de la Información, remite a la Oficina General de Administración de Recursos, el Informe Técnico de Estandarización para el "Servicio de soporte de fábrica de los componentes de la solución de seguridad perimetral", sustentando la estandarización entre otros, en base a los siguientes fundamentos:

- i) *El Seguro Integral de Salud requiere contar con el servicio de: "soporte de fábrica de los componentes de la solución de seguridad perimetral". La solución de seguridad perimetral es uno de los recursos informáticos más críticos del SIS, dado que la seguridad y el acceso de otros sistemas que atienden el negocio de la institución, dependen de la correcta operación de la solución de seguridad perimetral.*

Los componentes de la solución de seguridad perimetral necesitan contar con el soporte de fábrica de los componentes (...) para poder:

- Ser reemplazados en caso de una avería física por un equipo nuevo de iguales o superiores características (RMA).*
- Ser actualizados en su versión de programa de acuerdo a las últimas actualizaciones.*
- Reportar fallas en la operación que ameriten correcciones en el software que elaboran los fabricantes.*

- ii) *El servicio de soporte de fábrica de los componentes de la solución de seguridad perimetral es complementario para su funcionamiento y garantiza la operatividad de estos equipos que son de vital importancia para la continuidad de las operaciones del SIS.*



iii) Solicita que se apruebe la estandarización del servicio de: "soporte de fábrica de los componentes de la solución de seguridad perimetral".

Que, por su parte, la Oficina General de Administración de Recursos mediante Proveído N° 418-2018-SIS-OGAR remitió e hizo suyo el Informe N° 317-2018-SIS-OGAR-OA de la Oficina de Abastecimiento, en el cual señaló entre otros, lo siguiente:

"3.1. A lo precitado, esta Oficina ha verificado que el detalle del sustento técnico contenido en el Informe Técnico para la Estandarización para la "Servicio de soporte de fábrica de los componentes de la solución de seguridad perimetral del SIS" de fecha 14 de agosto del 2018, presentado por la Dirección General de Tecnología de la Información; se encuentra conforme con la normativa de contrataciones del estado, específicamente bajo el alcance de lo previsto en el Art. 8 numeral 8.4 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con D.S. N° 350-2015 y modificado con D.S. N° 056-2017-EF.

3.2. Los bienes/servicios que se requiere contratar son imprescindibles para garantizar la funcionalidad, operatividad, valor económico del equipamiento y/o infraestructura preexistente.

3.3. La contratación del Servicio de soporte de fábrica de los componentes de la solución de seguridad perimetral de los fabricantes y marcas y modelos de estos equipos, son de vital importancia para la continuidad de las actividades que realizan el SIS.

(...)."



Que, mediante Informe N° 430-2018-SIS/OGAJ/DE con Proveído N° 728-2018-SIS/OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica señala que teniendo en cuenta el informe técnico de la Oficina General de Tecnología de la Información, en calidad de área usuaria, y la opinión favorable de la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración de Recursos, la estandarización materia de análisis cumple con la formalidad normativa del numeral 8.4 del artículo 8 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (Decreto Supremo N° 350-2015-EF modificado por Decreto Supremo N° 056-2015-EF) y a los lineamientos establecidos en la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD, "Lineamientos para la contratación en la que se hace referencia a determinada marca o tipo particular";



Que, la vigencia de la estandarización, de acuerdo a lo solicitado por el área usuaria, será de tres (03) años, contados a partir del día siguiente de su aprobación;

Que, el numeral 7.4 de la citada Directiva N° 004-2016-OSCE/CD establece que la estandarización de los bienes o servicios a ser contratados será aprobada por el Titular de la Entidad, mediante resolución administrativa y publicarse en la página web de la Entidad al día siguiente de producida su aprobación;



Con el visto del Director General de la Oficina General de Tecnología de la Información, del Director General de la Oficina General de Administración de Recursos, del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y de la Secretaría General; y;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8.4 del artículo 8 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF y el numeral 11.8 del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del SIS, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2011-SA y su modificatoria aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar el proceso de estandarización del “Servicio de soporte de fábrica de los componentes de la solución de seguridad perimetral del Seguro Integral de Salud”, por el periodo de tres (3) años.

Artículo 2º.- Disponer la publicación de la presente Resolución Jefatural en el Portal Institucional del Seguro Integral de Salud.

Regístrese y Comuníquese.

DORIS MARCELA LITUMA AGUIRRE
Jefa del Seguro Integral de Salud



M. ORDOÑEZ



R. SIN



W. Escajadillo CH.



E. MUÑOZ